REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01453
**Solicitud núm.:** 2025-R0987348
**Recurrente:** Finca de [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** [redacted] (Alias Saul) y [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

**SCJ-TS-26-0501**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A. Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Finca de [redacted] y [redacted] (Alias Jhony) contra la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00148 de fecha 16 de julio de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01453
**Solicitud núm.:** 2025-R0987348
**Recurrente:** Finca de [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** [redacted] (Alias Saul) y [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2019 en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Finca de [redacted] y [redacted] (Alias Jhony).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] (alías Saul) y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01453
**Solicitud núm.:** 2025-R0987348
**Recurrente:** Finca de [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** [redacted] (Alias Saul) y [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

4. Los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez no firman la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

*II. Antecedentes*

6. Sustentado en una dimisión justificada, [redacted] (alías Saul) y [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Finca de [redacted], dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, la sentencia núm. 464-2018-SLAB-00056, de fecha 28 de agosto de 2018, la cual declaró la terminación del contrato de trabajo, en consecuencia condenó a la Finca de [redacted] y [redacted] (alías Jhony), a pagar a favor de los demandantes las prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01453
**Solicitud núm.:** 2025-R0987348
**Recurrente:** Finca de [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** [redacted] (Alias Saul) y [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

indemnización por reparación de daños y perjuicios, la participación de los beneficios de la empresa correspondiente al período 2016 y 2017.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Finca de [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00148, de fecha 16 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara inadmisible el recurso de apelación incoado por la Finca de [redacted] y el señor [redacted] (Alias Jhony), contra la sentencia laboral No.464-2018-SLAB-00056, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por las razones expuestas en la presente decisión. **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente, Finca de [redacted] y el señor [redacted] (Alias Jhony) , al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

*III. Medio de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Aplicación del del artículo 495 del Código de Trabajo" (sic).

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01453
**Solicitud núm.:** 2025-R0987348
**Recurrente:** Finca de [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** [redacted] (Alias Saul) y [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el correcurrido [redacted] (alías Saul) nunca laboró de manera personal para el correcurrente [redacted] ni para una alegada finca que no existe, sino para la Finca Constanza Hermanos Tejeda tal y como puede apreciarse del recibo de descargo de fecha 28 de octubre de 2016, que esa situación generó que la notificación de la decisión de primer grado realizada con la finalidad de poner a correr los plazos de la apelación se realizó en el domicilio de una empresa distinta.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01453
**Solicitud núm.:** 2025-R0987348
**Recurrente:** Finca de [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** [redacted] (Alias Saul) y [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] (alías Saul) y [redacted] incoaron una demanda contra Finca de [redacted] y [redacted], sustentado en que prestaban sus servicios a favor de estos, hasta que presentaron su dimisión en fecha 7 de agosto de 2017; en su defensa, la parte demandada negó que existiera una relación laboral; b) que el tribunal *a quo* acogió la demanda por comprobar que entre las partes si existió un contrato de trabajo, y en consecuencia condenó al pago de las indemnizaciones laborales por efecto de la referida relación contractual; c) que no conforme con la decisión, la hoy parte recurrente interpuso recurso de apelación y solicitó la revocación total de la sentencia, alegando que el real empleador de los alegados trabajadores lo era la Finca Constanza Hermanos Tejeda, tal y como se comprueba del recibo de descargo de prestaciones laborales emitido por la referida finca; mientras que, la parte recurrida promovió el medio de inadmisión sustentado en que el recurso de apelación fue interpuesto luego del plazo de un mes establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo; y d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió la indicada causa de inadmisión y declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01453
**Solicitud núm.:** 2025-R0987348
**Recurrente:** Finca de [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** [redacted] (Alias Saul) y [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"2.- A los fines de determinar la regularidad procesal en cuanto al plazo para la interposición del recurso de apelación en materia laboral, es preciso establecer si la parte apelante cumplió con las disposiciones del artículo 621 del Código de Trabajo, en cual establece que el plazo para ejercer el recurso de apelación es de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada. 3.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 586 del Código de Trabajo, procede conocer y decidir el medio de inadmisión que ha planteado la parte recurrida antes de tocar aspectos relativos al fondo de la contestación, a fin de mantener la lógica y orden procesal que rige para todos los procesos. 4.- La parte recurrida ha planteado conclusiones formales y a través de las mismas solicita la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata por haber sido incoado luego de expirado el plazo establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo, ya que, según sus alegatos, la notificación de la sentencia impugnada fue hecha en fecha 12 9/2018 y el recurso de apelación fue depositado en la secretaría de la Corte en fecha 23/10/2018. 5.- La parte recurrente se defiende de dicho incidente solicitando su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que sea acumulado para ser fallado conjuntamente con el fondo. 6.- Reposa en el expediente el acto de alguacil marcado con el No.2102/2018, de fecha-doce (12) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual fue notificado a la Finca de [redacted] y al señor [redacted] y en su contenido le notifica la sentencia laboral No.464-2018-SLAB-00056, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza,

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01453
**Solicitud núm.:** 2025-R0987348
**Recurrente:** Finca de [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** [redacted] (Alias Saul) y [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

dejándole también copia de la misma en manos de la persona que recibió la indicada notificación. 7.- Que partiendo de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, es decir del 12/9/2018, la parte apelante contaba con el plazo de un mes a partir; de dicha notificación, en tal sentido el plazo para realizar el recurso de apelación vencía en principio el 12/10/2018, pero al tratarse de un plazo de procedimiento, se le aplican las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, por lo que, en efecto, a dicho plazo debe acrecentársele el dies a quo y el dies ad quem, es decir el día inicial del indicado plazo, así como también, los días no laborales y feriados comprendido en el plazo y los días que se aumentarán en razón de la distancia, al encontrarse la parte recurrente [redacted], arroja que el plazo para apelar el presente caso se le deben adicionar un total de diez (10) días, en ese sentido, el vencimiento de dicho plazo era el 22/10/2018, el último día hábil para recurrir, sin embargo, el recurso de apelación fue depositado en la secretaría de la Corte en fecha 23/10/2018, es decir fuera del plazo establecido en los artículos 621 y 495 del Código de Trabajo, por consiguiente, procede acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Finca de [redacted] y el señor [redacted] (Alias Jhony), por violación al plazo prefijado por la ley" (sic).

13. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* al

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01453
**Solicitud núm.:** 2025-R0987348
**Recurrente:** Finca de [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** [redacted] (Alias Saul) y [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

hizo una correcta aplicación de los artículos 495 y 621 del Código de Trabajo, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del cual estaba apoderada, fundamentada en que había sido interpuesto fuera del plazo, para lo cual realizó un ejercicio tomando en consideración que la decisión dictada por el tribunal de primer grado había sido notificada a la parte recurrente en fecha 12 de septiembre de 2018 y el recurso de que se trata fue interpuesto vencido el plazo de 1 mes establecido en la norma el día 23 de octubre de 2018, y es por estas consideraciones que no podía avocarse a decidir aspectos de fondo del recurso en el caso ocurrente lo relativo a quien era el verdadero empleador de la parte recurrida, pues por efecto de la inadmisibilidad acogida se encontraba impedida de pronunciarse en ese sentido.

14. Asimismo, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo constar que mediante el acto núm. 2102/2018, de fecha 12 de septiembre de 2018, del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, se realizó la notificación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado a la Finca de [redacted] y [redacted], actuación que posee fe pública y que no

ha sido atacada por las vías instituidas al efecto, en consecuencia, se verifica que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado

15. Finalmente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, por lo que procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, al pago de dichas costas.

## *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Finca de [redacted] y [redacted] (alías Jhony) contra la sentencia núm. 479-

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01453
**Solicitud núm.:** 2025-R0987348
**Recurrente:** Finca de [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** [redacted] (Alias Saul) y [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

2019-SSEN-00148 de fecha 16 de julio de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*cr*